

**Recurso nº 04/2011**

**Resolución nº 3/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**

En Sevilla, a 10 de enero de 2012

**VISTO** los recursos interpuestos el día 20 y 29 de septiembre de 2011 por D. Ramón Hernández Madrid , en representación de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA,S.A. y D. José Luis Jiménez en representación de la empresa THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U. , contra la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca de fecha de 31 de agosto de 2011, por la que se adjudica el contrato de suministro para la “Adquisición de tres sistemas analizadores de plaguicidas por cromatografía de gases y espectrofotometría de masa/masas de triple cuádruplo para los laboratorios de producción y sanidad vegetal de Jaén y Almería” (Expte. 18/2011-SAB) a la empresa BRUKER ESPAÑOLA, S.A. ; este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 15 de junio de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de suministro denominado ”Adquisición de tres sistemas analizadores de plaguicidas por cromatografía de gases y espectrofotometría de masa/masas de triple cuádruplo para los laboratorios de producción y sanidad vegetal de Jaén y Almería” (Expte. 18/2011-SAB) en la que, entre otras, presentaron ofertas las dos empresas recurrentes.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose mediante resolución de la Secretaría General Técnica de fecha de 31 de agosto de 2011, la adjudicación a favor de la empresa BRUKER ESPAÑOLA,S.A. al ser la suya la oferta que obtuvo la mejor puntuación por aplicación de los diferentes criterios de valoración .

**Tercero.** Contra dicha resolución, con fecha de 20 de septiembre y mediante burofax, la empresa PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA ,S.A. (en adelante PQM) interpuso recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, con fecha de 29 de septiembre de 2011 , la empresa THERMO FISHER SCIENTIF S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

Ambos recurrentes anunciaron previamente al órgano de contratación la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 314.1 LCSP.

**Cuarto.** Por el órgano de contratación se han tramitado conjuntamente ambos recursos al ser idéntico su objeto y así se le dio traslado, con fecha 27 de septiembre y 13 de octubre de 2011, respectivamente, de los citados recursos a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes a su derecho.

Al recurso interpuesto por la empresa PQM se presentaron alegaciones por la empresa BRUKER con fecha de 29 de septiembre y frente al recurso interpuesto por la empresa THERMO se presentaron alegaciones por la empresa PQM con fecha de 17 de octubre y por la empresa BRUKER con fecha de 19 de septiembre.

**Quinto.** El recurso ha sido tramitado por el órgano de contratación conforme al procedimiento previsto en el artículo 314 de la Ley 30/2007.

Con fecha 23 de diciembre ha tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el expediente relativo al recurso citado, tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca, a efectos de su resolución por este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal resulta competente para la resolución de ambos recursos especiales en virtud de lo establecido en el artículo 311.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, la Disposición transitoria primera del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y la Orden de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal Administrativo, publicada en el BOJA de 21 de diciembre de 2011, conforme a la cual:

“Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refiere el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, serán remitidos al Tribunal Administrativo, previa tramitación de los mismos por los órganos de contratación o entidad contratante ante quienes se interpusieron, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acompañados del expediente administrativo y de un informe del órgano de contratación”.

**Segundo.** Los dos recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, de acuerdo con el artículo 312 de la LCSP y dentro de plazo al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Los actos recurridos son el Acuerdo por el que se excluye del proceso de licitación a la empresa ahora recurrente y la resolución de adjudicación del contrato citado, supuestos expresamente contemplados en el artículo 310.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Hay que concluir, por tanto, que se cumple también este requisito para poder presentar recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** La cuestión de fondo sobre la que se plantea ambos recursos es la discrepancia respecto al informe técnico de la mesa de contratación en relación a los productos presentados por los recurrentes , en el que se justifica que los mismos no reúnen las especificaciones técnicas que recoge el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La empresa PQM se limita a rebatir las características técnicas de la oferta presentada por la adjudicataria BRUKER y por su parte, la empresa THERMO alega por un lado, que los sistemas que ha ofertado ella deben ser considerados de características similares a las recogidas en el pliego de prescripciones técnicas y que en concreto en los puntos 1,2,11,12 y 15 del pliego donde, según el informe técnico no pueden considerarse equivalentes los sistemas ofertados por dicha empresa a los indicados en el pliego, la recurrente se limita a alegar que según su criterio técnico dichas características técnicas no son imprescindibles.

**Quinto.** - Antes de entrar en el fondo del recurso, conviene dejar sentado que todo proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, y los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y de prescripciones técnicas, determinan, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se somete el proceso licitatorio y, en su día, se sujetará el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración,

pues contienen la voluntad del órgano de contratación a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.

Se tiene, por tanto, entendido que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la selección del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y a los pliegos de condiciones, sin perjuicio de que éstos últimos puedan interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en ellos, o que fueren ambiguas, equívocas o imprecisas.

**Sexto.** Básicamente los elementos de juicio a considerar en relación a los fundamentos de ambos recursos descansan estrictamente sobre cuestiones de carácter técnico, es decir, los dos recurrente se limitan a rebatir la valoración técnica de las características de los sistemas ofertados por cada una de las empresas.

El informe técnico que se aportó a la mesa de contratación y que se completó con otro complementario que se recabó con motivo de la interposición de ambos recursos, analiza las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas respecto a cada una de las ofertas presentadas especificando cuando se cumplen las mismas o cuando, no cumpliendo éstas, se admiten porque son similares a las recogidas en el PPT .

La cuestión debatida no es la falta de motivación del citado informe sino las discrepancia técnica con el mismo.

Este Tribunal considera aplicable a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error

material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia de aplicación arbitraria o errónea en la valoración las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas respecto a cada una de las ofertas presentadas, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la adjudicación efectuada, la confirme en todos sus términos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en el día de la fecha **RESUELVE**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón Hernández Madrid , en representación de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS DE MURCIA,S.A. y D. José Luis Jiménez en representación de la empresa THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U. , contra la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca de fecha de 31 de agosto de 2011, por la que se adjudica el contrato de suministro para la “Adquisición de tres sistemas analizadores de plaguicidas por cromatografía de gases y espectrofotometría de masa/masas de triple cuadruplo para los laboratorios de producción y sanidad vegetal de Jaén y Almería” (Expte. 18/2011-SAB), que se confirma en todos sus extremos.

**Segundo.** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

**Cuarto.** Notificar la presente resolución al órgano de contratación que ha tramitado el recurso de acuerdo con lo indicado en la Orden de 14 de diciembre de 2011, a efectos de su conocimiento y notificación por el mismo al recurrente y a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**